

SENTENCIA N° 763 /19

Expte. N° 768/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de *Septiembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 768/926/2017 (EXPTE. D.G.R. N° 538/1294/J/2017 y 4394/376/T/2018).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fojas 136 del expediente N° 538/1294/J/2017, el contribuyente COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALCANES S.A., por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° R 692-17 de la Dirección General de Rentas de fecha 05/10/2017 obrante a fs. 131 de el mismo expediente, mediante la cual se resuelve NO HACER LUGAR a la impugnación efectuada por COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALCANES S.A, en contra de la Planilla Fiscal de fecha 22 de Noviembre de 2016.

II.- El apelante en su recurso presentado el día 04/12/2017 plantea, en primer lugar que la resolución es contradictoria y que se aparta de las disposiciones legales aplicables. En efecto, expresa que mientras la propia resolución cuestionada indica que el devengamiento de la tasa de justicia se produce al tiempo del dictado de la sentencia prevista en el artículo 36 de Ley de Concursos y Quiebras, termina confirmando una liquidación que ha sido evidentemente practicada sin respetar dicha pauta, por dos razones fundamentales. Indica que dichas razones son por haber tomado en cuenta créditos respecto de los cuales

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
Vocal  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

no existía resolución firme y porque se incluyeron créditos verificados tardíamente, con posterioridad al dictado de la sentencia mencionada.

Asimismo, plantea que la liquidación practicada sea dejada sin efecto.

Por todo lo expuesto, solicita que al tratarse de un recurso que tiene efecto suspensivo, se deje sin efecto la intimación de pago ordenada en la providencia de fecha 28/11/2017.

III.- A fs. 30/37 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el apelante, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

En primer término destaca que la obligación de pagar la tasa de justicia inicial se origina, en el proceso concursal, con el dictado de la sentencia judicial del artículo 36° de la Ley de Concursos y Quiebras.

Señala que en los juicios concursales la base imponible para la determinación de la planilla fiscal es el total de los créditos declarados verificados, admisibles y los créditos con verificación tardía, conforme los establece el artículo 323° inciso 4° del CTP.

Manifiesta que en el caso en análisis, el pasivo verificado surge de la resolución judicial del 31 de Julio de 2015, glosada a fs. 2/7 de las actuaciones administrativas, alega que al encontrarse determinada la base imponible para el cálculo de la tasa de justicia, la misma se torna exigible.

Del mismo modo, aclara que el tributo se determina con los créditos verificados que gozan de inmutabilidad concursal, los admisibles y los créditos de verificación tardía, y sobre estos últimos existe la obligación material de tributar atento que para el pedido y verificación del total de las acreencias, medió servicio de justicia.

Por lo dicho, considera que resulta que la tasa de justicia debe abonarse, independientemente de la existencia de incidente de revisión, ya que de todas maneras, el crédito insinuado demandó actividad jurisdiccional.

En consecuencia, manifiesta que siendo insuficientes los argumentos esgrimidos por el recurrente, agrega que corresponde desestimar el recurso de apelación.

Ofrece prueba instrumental.

IV.- A fs. 38/40 del expediente N° 768/926/2017 obra sentencia interlocutoria N° 20/19 de fecha 07/02/2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone la apertura a prueba por el término de 20 días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes; sin perjuicio de lo cual, Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. no ha realizado actividad probatoria alguna y al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 29/07/2019: Pasen los autos a despacho para resolver.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si la Resolución N° R 692-17 de fecha 05/10/2017, resulta ajustada a derecho.

La controversia planteada en autos, versa específicamente en la determinación de la Base Imponible, entendida esta como el monto a partir del cual se debe calcular la Tasa Proporcional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 323 inciso 1) del C.T.P., siendo el Hecho Imponible determinado por el artículo 317 del C.T.P.-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 323 de la Ley N° 5.121 que expresa: "Además de las tasas mencionadas en el artículo anterior, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma: ...4) En base al pasivo verificado del deudor en el concurso preventivo (créditos verificados, declarados admisible y/o con verificación tardía).

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que conforme a la sentencia judicial de fecha 31.07.2015 correspondiente al artículo 36 de LCQ, se determina la base imponible para el cálculo de la planilla fiscal, cuya tasa de justicia correspondiente al impuesto de justicia ascendía a la suma de \$7.748.387,92.

El artículo 36° de LCQ establece en su último párrafo que: "Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".

Dr. JORGE E. JONES PONRASI  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El artículo 37° de LCQ dispone los efectos de la resolución: "La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo".

Por lo tanto la sentencia del art. 36° de LCQ al hacer cosa juzgada respecto de mayorías también hace cosa juzgada con respecto al cálculo para la determinación de la tasa de justicia para la liquidación de la planilla fiscal.

La norma es clara al indicar el sujeto pasivo de la tasa de justicia. En el caso en cuestión no hay dudas que el destinatario legal tributario es Compañía Azucarera Los Balcanes S.A.

Cabe afirmar que la determinación impositiva realizada en sede judicial por el actuario conforme lo establece la acordada 294/91 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán, constituye una actuación plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por la normativa.

Aclarado lo anterior, e ingresando al análisis del resto de los argumentos expuestos por las partes en sus respectivas presentaciones, se observa que los agravios expresados por Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. no fueron probados en autos.

Se pudo constatar que el apelante hizo caso omiso a la apertura de la prueba informativa ofrecida. Esta conducta evidencia la negligencia del Apelante en la producción de la prueba informativa.

*"La prueba como todo acto procesal debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de limitar el derecho subjetivo de probar, constituyen verdaderas garantías para los justiciables. Entre ellas, la exigencia de su ofrecimiento y diligenciamiento en término (formalidad temporal) apareja como consecuencia, la carga de la parte de urgir el puntual diligenciamiento, omisión o error que conlleva la pérdida o decaimiento del derecho para hacer valer en lo sucesivo la medida de que se trate. El Código de procedimiento, al normar la producción de la prueba establece como límite temporal del mismo, que lo sea*



dentro del término asignado al efecto "(CSJTuc., Basael, Carlos A. vs. SIPROSA. s/ Daños, Fallo N° 65, 24/5/1991)

Asimismo, es válido destacar que la carga de la producción de las pruebas de las que intenta valerse, recaen sobre el Apelante, que es quien recurre el Acto Determinativo.

Allí cobra importancia lo previsto en el Código Tributario Provincial en su artículo 120° segundo párrafo, en el que se establece que la carga de la prueba pesa sobre el contribuyente. En efecto, dicha normativa prevé: "*Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la **carga de la prueba corresponde al impugnante** (...)*" (El destacado me pertenece).

Esto se encuentra también normado en el art. 302 del CPCyC supletorio que dispone: "*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción*".

En virtud de ello, cabe remarcar que en la presente instancia se procedió a abrir a prueba la causa, acogiendo a lo solicitado por la recurrente. En efecto, mediante sentencia N° 20/19 de este Tribunal, se dispuso la apertura a prueba por el término de 20 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación. Transcurrido el plazo aludido, se constata la falta de producción de la prueba referida por parte del apelante, conforme consta en el expediente de cabecera.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente **COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALKANES S.A.** contra de la Resolución N° R 692-17 de fecha 05/10/2017, **DEJANDO FIRME** la misma de acuerdo a la "PLANILLA FISCAL, ley 5121-5636 de fecha 22/11/2016 por un importe de \$7.759.834,92 pesos".

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Existiendo mayorías de votos suficiente para resolver la presente,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**


- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente **COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALCANES S.A.** contra de la Resolución N° R 692-17 de fecha 05/10/2017, **DEJANDO FIRME** la misma de acuerdo a la "PLANILLA FISCAL, ley 5121-5636 de fecha 22/11/2016 por un importe de \$7.759.834,92 pesos".
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

**HACER SABER**

MVI




**CIPRIANO JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MI**



**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION